

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 86^o período de sesiones,
18 a 22 de noviembre de 2019****Opinión núm. 76/2019 relativa a Chen Shuqing y Lü Gengsong
(China)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de julio de 2019 al Gobierno de China una comunicación relativa a Chen Shuqing y Lü Gengsong. El Gobierno respondió con retraso el 25 de septiembre de 2019. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Chen Shuqing, nacido el 26 de septiembre de 1965, es ciudadano de China. El Sr. Chen reside habitualmente en la ciudad de Hangzhou, en la provincia de Zhejiang.

5. Según la fuente, el Sr. Chen es un disidente y escritor autónomo que ha sido perseguido por las autoridades. En 1989, cuando estudiaba en la Universidad de Hangzhou, el Sr. Chen participó en las protestas en favor de la democracia que tuvieron lugar en la plaza Tiananmén de Beijing. Desde 1998, después de que el Gobierno declarara ilegal el Partido de la Democracia de China, el Sr. Chen ha trabajado como director del comité nacional de organización de este partido. El Sr. Chen cumplió una condena de cuatro años por “incitación a la subversión del poder del Estado” al publicar en Internet un ensayo en favor de la democracia. Tras su puesta en libertad en 2010, el Sr. Chen volvió a participar en manifestaciones y actividades en pro de la democracia, de resultas de lo cual fue citado e interrogado en repetidas ocasiones por la policía.

6. La fuente informa de que, el 11 de septiembre de 2014, el Sr. Chen fue detenido en su casa de Hangzhou por agentes de policía de la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad, que registraron su vivienda y se incautaron del disco duro de una computadora, un teléfono móvil, algunos escritos y otros objetos.

7. La fuente indica además que los agentes de policía presentaron una orden de detención emitida por la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Hangzhou. El motivo de la detención fue, según las autoridades, la subversión del poder del Estado. El artículo 105, párrafo 1, del Código Penal de China (“subversión del poder del Estado”) prevé una pena de prisión por un período determinado no superior a 3 años para quienes participen de manera directa antes en actividades de subversión del poder del Estado, de 3 a 10 años para los participantes directos, y no inferior a 10 años o prisión permanente para quienes organicen, tramem o ejecuten un plan para subvertir el poder del Estado o derrocar el sistema socialista, así como para los cabecillas y quienes cometan delitos graves.

8. La fuente sostiene que el Sr. Chen fue oficialmente detenido el 21 de octubre de 2014 y encarcelado el 14 de junio de 2016, tras haber sido condenado a diez años y medio de prisión por subversión del poder del Estado por el Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Hangzhou. Se espera que el Sr. Chen sea puesto en libertad el 10 de marzo de 2025, una vez cumplida la condena. El Sr. Chen está actualmente recluso en la prisión de Qiaosi, que se encuentra en la ciudad de Hangzhou, en la provincia de Zhejiang. Antes, estuvo recluso en el centro de detención de la ciudad de Hangzhou.

9. Según la fuente, el Sr. Chen interpuso un recurso de apelación contra su fallo condenatorio y su pena de prisión ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Zhejiang, que ratificó la resolución en primera instancia el 1 de noviembre de 2016. Además, en mayo de 2018, el Sr. Chen presentó una denuncia ante las autoridades para impugnar la legalidad de su pena de prisión. La fuente afirma que no se sabe si las autoridades han dado una respuesta oficial a la denuncia.

10. Lü Gengsong, nacido el 7 de enero de 1956, es ciudadano de China. El Sr. Lü reside habitualmente en la ciudad de Hangzhou, en la provincia de Zhejiang.

11. La fuente informa de que el Sr. Lü es un activista de los derechos humanos, disidente y escritor que ha sido perseguido por las autoridades. En 1989, cuando trabajaba como profesor en la Escuela Profesional Superior de Seguridad Pública de Zhejiang, el Sr. Lü participó en el movimiento en favor de la democracia. En 1993, fue despedido por su activismo. Tras su destitución, el Sr. Lü trabajó como escritor autónomo y se afilió al ilegalizado Partido de la Democracia de China. El Sr. Lü solía escribir artículos en los que se mostraba crítico con las políticas gubernamentales, las violaciones de los derechos humanos y el sistema político del país.

12. En 2007, el Sr. Lü fue detenido como sospechoso de “incitación a la subversión del poder del Estado” debido a los artículos que escribió para sitios web de noticias extranjeros. En 2008, fue condenado a ocho años de prisión. Ese mismo año, el Centro Independiente Chino de PEN le concedió el Premio al Escritor Encarcelado. La fuente informa de que, después de su puesta en libertad en 2011, la policía sometió al Sr. Lü a acoso, intimidación y reclusiones de corta duración por sus continuas actividades en favor de la democracia. Las autoridades registraron su casa en diversas ocasiones, le confiscaron computadoras y documentos, y lo mantuvieron bajo estrecha vigilancia.

13. El 7 de julio de 2014, el Sr. Lü fue detenido por agentes de policía de la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Hangzhou, en la provincia de Zhejiang. Ese mismo día, más de 20 agentes de policía registraron su casa y requisaron muchos objetos, entre los que se encontraban siete discos duros de computadora, seis memorias USB y cinco teléfonos móviles.

14. La fuente indica que, como en el caso del Sr. Chen, los agentes de policía mostraron al Sr. Lü una orden de detención emitida por la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Hangzhou. El motivo de la detención fue, según las autoridades, la subversión del poder del Estado.

15. La fuente sostiene que el Sr. Chen fue oficialmente detenido el 13 de agosto de 2014 y encarcelado el 14 de junio de 2016, tras haber sido condenado a 11 años de prisión por subversión del poder del Estado por el Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Hangzhou. Se espera que el Sr. Lü sea puesto en libertad el 6 de julio de 2025, una vez cumplida la condena. El Sr. Lü está actualmente recluso en la prisión de Changhu, que se encuentra en la ciudad de Huzhou, en la provincia de Zhejiang. Antes, estuvo recluso en el centro de detención de la ciudad de Hangzhou.

16. Según la fuente, el Sr. Lü interpuso un recurso de apelación contra su fallo condenatorio y su pena de prisión ante el Tribunal Popular Superior de la provincia de Zhejiang, que ratificó la resolución en primera instancia el 1 de noviembre de 2016. A su abogado no se le permitió reunirse con él ni estar presente durante la audiencia de apelación.

17. La fuente sostiene que la persecución de los Sres. Chen y Lü debido a sus funciones en el Partido de la Democracia de China ha formado parte de una tendencia general de represión de los miembros de este partido ilegalizado. Se informa de que, entre abril y agosto de 2014, además de a los Sres. Chen y Lü, la policía de Hangzhou citó o detuvo a otros seis miembros del partido en la provincia de Zhejiang. La policía acusó a estas personas de varios delitos, entre los cuales se encontraba la incitación a la subversión del poder del Estado.

18. La fuente también informa de que, antes de ser detenidos por la policía en 2014, los Sres. Chen y Lü habían sido objeto de acoso por parte de la policía. Al parecer, durante el período comprendido entre febrero de 2014 y la detención del Sr. Lü en julio de ese mismo año, las autoridades restringieron sus movimientos y mantuvieron su casa constantemente vigilada. Asimismo, la policía citó dos veces al Sr. Chen para interrogarlo: en mayo y en agosto de 2014. Estas citaciones se produjeron después de que el Sr. Chen firmara una carta abierta conjunta en la que solicitaba la liberación de los defensores de los derechos humanos reclusos y de que publicara en Internet información sobre la detención del Sr. Lü y el hecho de que se le negara asistencia letrada.

19. La fuente llega a la conclusión de que las actuaciones penales contra los Sres. Chen y Lü constituyen una represalia política por el ejercicio de los derechos universales de expresión y de asociación pacíficas. En concreto, al parecer las autoridades actuaron en respuesta a los artículos atribuidos a los Sres. Chen y Lü que se publicaron en sitios web extranjeros y a las actividades que llevaron a cabo con el Partido de la Democracia de China, como las reuniones a las que asistieron junto con otros disidentes.

20. La fuente informa de que, tal y como se recoge en el auto de procesamiento dictado contra el Sr. Chen, los delitos que se le imputaron fueron su colaboración con el Partido de la Democracia de China y la publicación de artículos en sitios web extranjeros. Esos artículos se centraban en la defensa de la democracia y de quienes apoyaban el partido,

muchos de los cuales habían sido hospitalizados o detenidos. En la resolución dictada contra el Sr. Chen, el Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Hangzhou afirmó que este había publicado 14 artículos en sitios web extranjeros, así como proclamas, declaraciones y artículos que atacaban y difamaban el poder del Estado y el sistema socialista.

21. La fuente también informa de que, en la resolución dictada contra el Sr. Lü, el mismo tribunal determinó que este había escrito y publicado en numerosas ocasiones artículos en sitios web extranjeros, que había reunido a los miembros de la sección de Zhejiang del Partido de la Democracia de China y que, por tanto, había ejecutado planes para subvertir el poder del Estado de China y derrocar el sistema socialista.

22. La fuente afirma que esos actos llevados a cabo por las autoridades vulneran los derechos de los Sres. Chen y Lü a ejercer pacíficamente la libertad de expresión y de asociación. La fuente sostiene que esas vulneraciones se inscriben en la categoría II del Grupo de Trabajo.

23. Además, la fuente afirma que se produjeron infracciones de procedimiento relativas a los derechos de los Sres. Chen y Lü desde el momento de su detención y durante todo el proceso judicial. Después de que las autoridades detuvieran al Sr. Lü, no se permitió durante varias semanas que su abogado lo visitara en el centro de detención de la ciudad de Hangzhou. La fuente señala que el Sr. Lü fue acusado de un delito tipificado como atentado contra la seguridad del Estado, lo que permitió a las autoridades privarle de asistencia letrada durante más de 48 horas, que es el límite establecido para la mayoría de los demás delitos por el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Penal de China. A la familia del Sr. Lü no se le permitió visitarlo hasta diciembre de 2016, casi dos años y medio después de que fuera detenido. Según se informa, la familia del Sr. Lü ahora puede reunirse con él una vez al mes en la prisión.

24. Según la fuente, las autoridades fijaron inicialmente la fecha de los juicios tanto del Sr. Chen como del Sr. Lü para el 23 de julio de 2015. Sin embargo, los aplazaron sin dar ninguna explicación a los abogados ni a las familias de los dos acusados. Los Sres. Chen y Lü fueron juzgados por separado, aunque por el mismo tribunal y en la misma fecha, el 29 de septiembre de 2015.

25. La fuente informa de que, durante la vista del Sr. Lü, el juez lo interrumpió antes de que pudiera terminar de leer su escrito de defensa. Se autorizó a las familias de los Sres. Chen y Lü a asistir a los juicios. Sin embargo, las autoridades no permitieron que asistieran otros simpatizantes.

26. La fuente también afirma que los Sres. Chen y Lü estuvieron recluidos más de un año antes de ser juzgados. Alega que ello constituye prisión preventiva prolongada, de acuerdo con las normas internacionales. La fuente indica que los juicios de ambos acusados comenzaron más de siete meses después de que se formularan acusaciones en su contra el 17 de febrero de 2015 y que el tribunal dictó sentencia más de nueve meses después de conocer de las causas. Señala que la demora tanto en la celebración de los juicios en primera instancia como en el pronunciamiento de las sentencias vulneran las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal de China. La fuente concluye que las circunstancias mencionadas anteriormente constituyen una privación de libertad arbitraria y se inscribe en la categoría III del Grupo de Trabajo.

27. Además, la fuente informa de que tanto el Sr. Chen como el Sr. Lü padecieron problemas de salud durante su reclusión. La fuente expresa preocupación por el hecho de que las autoridades los hayan privado de tratamiento médico, lo que infringe la legislación y la normativa nacionales e internacionales, en particular la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

28. Según la fuente, el Sr. Chen padece hipertensión arterial y ha perdido cuatro dientes desde que fue detenido en septiembre de 2014. Al parecer, ha podido hacer ejercicio y hacer recomendaciones a la administración penitenciaria sobre la forma en la que se puede mejorar su tratamiento, pero no está claro si, efectivamente, su tratamiento ha mejorado.

29. La fuente también informa de que el estado de salud del Sr. Lü se ha deteriorado debido a varias enfermedades graves y que podría seguir empeorando de manera alarmante. Más concretamente, se informa de que el Sr. Lü padece úlceras orales, que le han ocasionado la pérdida de algunos dientes. También tiene diabetes, hipertensión arterial, cardiopatías y necrosis de la vesícula biliar, lo que le provoca cálculos biliares. El Sr. Lü ha perdido mucho peso debido a la mala calidad de la comida de la prisión y a la dificultad que tiene para comer por sus problemas dentales.

30. Al parecer, las autoridades no permitieron que el Sr. Lü recibiera tratamiento médico para esas patologías fuera de la prisión. Las autoridades tenían planeado autorizar que el Sr. Lü se sometiera a una cirugía de vesícula biliar. No obstante, aún no se le ha realizado esta operación. Según se informa, un médico de la prisión recomendó retrasar la cirugía, ya que la vesícula biliar del Sr. Lü aún funcionaba parcialmente. Al Sr. Lü se le ha administrado con regularidad medicación para la hipertensión y la diabetes.

31. Por último, la fuente informa de que las autoridades penitenciarias maltrataron al Sr. Lü como represalia por negarse a admitir que era culpable de los delitos que se le imputaban. Aun así, el trato general que recibe ha mejorado. Al principio, los guardias lo mantenían constantemente vigilado. Le confiscaban los zapatos por la noche para limitar sus movimientos y lo sometían a bajas temperaturas, cuando solo disponía de una manta fina. Las autoridades penitenciarias no permitían que la familia del Sr. Lü le llevara ropa o comida. Además, se había privado al Sr. Lü de material de lectura y escritura, y se le había impedido usar su propio dinero para comprar artículos de primera necesidad. Al parecer, las autoridades acabaron suprimiendo estas restricciones.

Respuesta del Gobierno

32. El 3 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que, antes del 3 de septiembre de 2019, le proporcionara información detallada sobre la situación actual de los Sres. Chen y Lü, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de los Sres. Chen y Lü.

33. El Gobierno presentó su respuesta el 25 de septiembre de 2019, a saber, 22 días después del plazo establecido. Por consiguiente, se considera que dicha respuesta se ha comunicado con retraso y el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si hubiera sido presentada a tiempo. El Gobierno no había solicitado una prórroga del plazo para presentar su respuesta, conforme se prevé en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. La respuesta se transmitió a la fuente el 18 de octubre de 2019. La fuente presentó observaciones adicionales el 29 de octubre de 2019. Conforme a ese mismo párrafo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados.

Deliberaciones

34. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68)¹. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

35. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se aduce que una autoridad pública no ha concedido a alguien ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la

¹ Véanse las opiniones núms. 50/2017, párr. 54; 61/2017, párr. 26; 62/2017, párr. 45; 69/2017, párr. 24; 70/2017, párr. 48; 75/2017, párr. 34; 79/2017, párr. 47; 11/2018, párr. 41; 19/2018, párr. 25; 35/2018, párr. 24; 36/2018, párr. 37; 37/2018, párr. 27; 40/2018, párr. 42; 43/2018, párr. 71; 44/2018, párr. 78; 45/2018, párr. 39; 46/2018, párr. 45; 52/2018, párr. 68; 67/2018, párr. 69; 70/2018, párr. 31; 75/2018, párr. 57; 78/2018, párr. 67; 79/2018, párr. 68; y 90/2018, párr. 29.

prueba debe recaer en esa autoridad, porque está en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los debidos procedimientos y aplicado las garantías que exige la ley².

36. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales y regionales aplicables³. Por consiguiente, incluso si la detención es compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁴.

Categoría I

37. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

38. La fuente alega, sin que el Gobierno lo haya refutado, que ni el Sr. Chen ni el Sr. Lü fueron llevados ante un juez sin demora, en el plazo de 48 horas a partir de su detención, de conformidad con la norma internacional establecida en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo⁵. Además, a ninguno de ellos se les concedió el derecho de entablar un procedimiento ante un tribunal para que este decidiera lo antes posible sobre la legalidad de la detención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37 anexo) se establece que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que ese recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (párrs. 2 y 3).

39. El Grupo de Trabajo ha examinado varios casos relativos a la privación de libertad por parte del Gobierno en virtud del artículo 105 del Código Penal, que tiene por objeto castigar a quienes organicen, tramén o ejecuten un plan de subversión del poder del Estado o de derrocamiento del sistema socialista y a quienes inciten a otros mediante la difusión de rumores o calumnias, o por cualquier otro cauce, a subvertir el poder del Estado o derrocar el sistema socialista. Tanto en los casos anteriores como en el de los Sres. Chen y Lü, se privó a personas de su libertad por realizar comentarios o actividades en Internet y en medios no electrónicos en los que expresaban sus opiniones políticas. Por esta razón, el Grupo de Trabajo ha considerado en el pasado que el enjuiciamiento y el encarcelamiento con arreglo al artículo 105 del Código Penal son arbitrarios cuando resultan del ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales⁶.

² Véanse *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, examen del fondo, sentencia, *I.C.J. Reports 2010*, párr. 55; y las opiniones núms. 41/2013, párr. 27; y 59/2016, párr. 61.

³ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General; las resoluciones 1991/42 y 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos; las resoluciones 6/4 y 10/9 del Consejo de Derechos Humanos y las opiniones núms. 41/2014, párr. 24; 28/2015, párr. 41; 76/2017, párr. 62; 83/2017, párrs. 51 y 70; 88/2017, párr 32; 94/2017, párr. 59; 38/2018, párr. 60; 68/2018, párr. 37; 82/2018, párr. 25; y 87/2018, párr. 51.

⁴ Véanse las opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 5/1999, párr. 15; 1/2003 párr. 17; 33/2015, párr. 80; 94/2017, párrs. 47 y 48; 38/2018, párr. 60; 68/2018, párr. 37; 82/2018, párr. 25; y 87/2018, párr. 51.

⁵ Véanse las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; y 30/2019, párr. 30.

⁶ Véase la opinión núm. 36/2019, párrs. 41 a 45.

40. El Grupo de Trabajo deja claro en su jurisprudencia que las detenciones amparadas en una ley que sea incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos carecen de fundamento jurídico y, por lo tanto, son arbitrarias⁷.

41. El artículo 105 del Código Penal tipifica, de manera excesivamente amplia y vaga, el ejercicio legítimo de los derechos humanos. Al afirmar que el artículo 105 vulnera los derechos humanos internacionales y carece de fundamento jurídico, el Grupo de Trabajo reitera que la libertad de expresión es un principio fundamental de las sociedades libres y democráticas⁸.

42. El Grupo de Trabajo desea ahondar aún más en la cuestión de las detenciones realizadas al amparo del artículo 105 del Código Penal a la luz del principio de legalidad y en sus efectos en el caso de los Sres. Chen y Lü.

43. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia⁹.

44. A este respecto, el Grupo de Trabajo considera que expresiones como “subvertir el poder del Estado o derrocar el sistema socialista” e “incitar a otros mediante la difusión de rumores o calumnias, o por cualquier otro cauce, a subvertir el poder del Estado o derrocar el sistema socialista” están redactadas de manera vaga y amplia. A ese respecto, el Grupo de Trabajo considera que no puede considerarse que esas expresiones se atengan al principio de seguridad jurídica (*lex certa*), que constituye uno de los elementos básicos del principio de legalidad, ya que podrían utilizarse para privar a las personas de su libertad sin una base jurídica específica y vulnerar las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad que figura en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

45. En opinión del Grupo de Trabajo, el principio de legalidad exige también que el fundamento del derecho penal sea debido y apropiado en una sociedad democrática que respeta la dignidad y los derechos humanos. Por lo tanto, las sanciones penales deben, como mínimo, cumplir el principio de necesidad, el requisito previo de la infracción y el principio de culpabilidad en aras de la justicia formal y material¹⁰.

46. A este respecto, el Grupo de Trabajo considera que las disposiciones del artículo 105 del Código Penal, a tenor del cual se prevén penas de prisión no inferiores a cinco años en el supuesto del ejercicio de libertades fundamentales, como la de expresión y la de asociación, no son necesarias para proteger los intereses públicos o privados contra los daños, ni proporcionales al hecho culposo. La condena debe ajustarse al delito y no al infractor.

47. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Chen y Lü carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

48. El Grupo de Trabajo recuerda que los derechos a la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y la libertad de participación en los asuntos políticos y públicos figuran entre los derechos humanos más fundamentales, que emanan de la dignidad inherente de la persona humana, y que la comunidad

⁷ Véanse también las opiniones núms. 14/2017, párr. 49 (detención en virtud de una ley que tipificaba como delito las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo); 43/2017 párr. 34 (detención en virtud de una ley que tipificaba como delito la objeción de conciencia al servicio militar); 40/2018, párr. 45; y 69/2018, párr. 21; En todos esos casos, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la detención carecía de fundamento jurídico y, por lo tanto, era arbitraria con arreglo a la categoría I.

⁸ *Ibid.* Véase también la opinión núm. 20/2017, párrs. 49 a 52.

⁹ Véase la opinión núm. 62/2018, párr. 57.

¹⁰ Véase la opinión núm. 10/2018, párr. 53.

internacional reafirmó y consagró en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

49. El Grupo de Trabajo observa que los Sres. Chen y Lü han trabajado como escritores independientes y que también eran disidentes políticos y, por lo tanto, habían sido objeto de persecución reiterada por su ejercicio de la libertad de opinión y de expresión, y de la libertad de reunión y asociación pacíficas, especialmente durante su participación en los movimientos en favor de la democracia que tuvieron lugar en 1999 en China. Los Sres. Chen y Lü también han sido dirigentes, o al menos afiliados, del Partido de la Democracia de China, que fue declarado ilegal por las autoridades en 1998.

50. En su respuesta tardía, el Gobierno no impugna la afirmación de la fuente de que los Sres. Chen y Lü han sido acusados, juzgados y encarcelados por sus actividades políticas en Internet y en medios no electrónicos, y por sus funciones en el ilegalizado Partido de la Democracia de China.

51. El artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos y las libertades de la persona deben obedecer al único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y las libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

52. En opinión del Grupo de Trabajo, el ejercicio pacífico por parte de los Sres. Chen y Lü de su derecho a la libertad de expresión y de asociación, y a la participación en los asuntos políticos y públicos no puede calificarse razonablemente como una amenaza contra la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

53. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Chen y Lü es arbitraria y se inscribe en la categoría II, puesto que vulnera los artículos 19 y 20, párrafo 1, y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Categoría III

54. Dada su conclusión de que la privación de libertad de los Sres. Chen y Lu es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que su privación de libertad y enjuiciamiento nunca tendrían que haberse producido. Sin embargo, dado que los juicios efectivamente se celebraron, el Grupo de Trabajo procederá seguidamente a determinar si las presuntas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren carácter arbitrario a privación de libertad de los Sres. Chen y Lü, de tal modo que esta se inscriba en la categoría III.

55. La fuente alega, sin que el Gobierno lo haya refutado, que los Sres. Chen y Lü fueron detenidos y juzgados en virtud del artículo 105 del Código Penal, que se refiere a la subversión del poder del Estado o el derrocamiento del sistema socialista. El hecho de que se los enjuiciara con arreglo al artículo 105 provocó que los Sres. Chen y Lü se vieran privados de asistencia letrada, que se les habría concedido si se los hubiera juzgado por la mayoría de los demás delitos de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Penal. Durante la prisión preventiva, que duró más de un año, los Sres. Chen y Lü no tuvieron acceso a la asistencia judicial.

56. El Grupo de Trabajo considera que la falta de asistencia letrada del Sr. Lü durante las primeras semanas de su reclusión en el centro de detención de la ciudad de Hangzhou, así como la denegación de visitas familiares hasta diciembre de 2016 (esto es, durante un período de casi dos años y medio) vulneraron su derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales con arreglo a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

57. Además, la fuente alega, sin que el Gobierno lo haya refutado, que los Sres. Chen y Lü fueron juzgados mediante unos procesos celebrados *de facto* a puerta cerrada. Se permitió que sus familias asistieran a los juicios, pero se denegó el acceso a sus simpatizantes, lo que constituye una vulneración del derecho a una audiencia pública con arreglo a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos

Humanos. El Gobierno no ha ofrecido ninguna justificación que explique por qué se incoó un proceso tan excepcional.

58. El Grupo de Trabajo también considera que los malos tratos y la denegación de asistencia médica que sufrieron los Sres. Chen y Lü, así como la pérdida de cuatro dientes del Sr. Chen, socavaron su capacidad de defenderse y obstaculizaron su ejercicio del derecho a un juicio imparcial, especialmente a la luz del derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine en mayor profundidad.

59. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que estas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de los Sres. Chen y Lü carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

60. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Lü constituye discriminación con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

61. El Grupo de Trabajo observa que los Sres. Chen y Lü han sido durante mucho tiempo activistas en favor de la democracia (en concreto, desde el histórico movimiento de Tiananmén de 1989) y que ya han sido encarcelados debido a sus actividades políticas, incluidas las relacionadas con el ilegalizado Partido de la Democracia de China.

62. El Grupo de Trabajo toma nota de que las opiniones y convicciones políticas de los Sres. Chen y Lü son de vital importancia en el presente caso y de que las autoridades han mostrado una actitud hacia ellos que puede calificarse de discriminatoria, ya que los Sres. Chen y Lü han sido objeto de persecución por el mero hecho de ejercer su derecho a expresar esas opiniones y convicciones.

63. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Chen y Lü constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dado que se trata de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, así como por su condición de defensores de los derechos humanos, cuyo objeto y consecuencia fue la inobservancia del principio de igualdad de los seres humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

64. En sus 28 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que China ha vulnerado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en unos 90 casos¹¹. El Grupo de Trabajo está preocupado porque esto indica un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en China, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹².

¹¹ Véanse las decisiones núms. 43/1993, 44/1993, 53/1993, 63/1993, 65/1993, 66/1993, 46/1995 y 19/1996; y las opiniones núms. 30/1998, 1/1999, 2/1999, 16/1999, 17/1999, 19/1999, 21/1999, 8/2000, 14/2000, 19/2000, 28/2000, 30/2000, 35/2000, 36/2000, 7/2001, 8/2001, 20/2001, 1/2002, 5/2002, 15/2002, 2/2003, 7/2003, 10/2003, 12/2003, 13/2003, 21/2003, 23/2003, 25/2003, 26/2003, 14/2004, 15/2004, 24/2004, 17/2005, 20/2005, 32/2005, 33/2005, 38/2005, 43/2005, 11/2006, 27/2006, 41/2006, 47/2006, 32/2007, 33/2007, 36/2007, 21/2008, 29/2008, 26/2010, 29/2010, 15/2011, 16/2011, 23/2011, 29/2011, 7/2012, 29/2012, 36/2012, 51/2012, 59/2012, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 8/2014, 21/2014, 49/2014, 55/2014, 3/2015, 39/2015, 11/2016, 12/2016, 30/2016, 43/2016, 46/2016, 4/2017, 5/2017, 59/2017, 69/2017, 81/2017, 22/2018, 54/2018, 62/2018 y 15/2019.

¹² Véanse A/HRC/13/42, párr. 30; y las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; No. 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34;

65. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de realizar una visita a China. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita al país, que tuvo lugar en septiembre de 2004, estima que es el momento apropiado para realizar otra. El Grupo de Trabajo espera una respuesta favorable a la solicitud cursada el 15 de abril de 2015.

Decisión

66. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Chen Shuqing y Lü Gengsong es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2,3, 7, 9, 10, 11, párrafo 1, 19, 20, párrafo 1, y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

67. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de China que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Chen y Lü sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

68. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Chen y Lü inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

69. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Chen y Lü y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

70. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

71. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos facultativos y se adhiera a él.

72. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

73. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Chen y Lü y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Chen y Lü;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Chen y Lü y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de China con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

74. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente

35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; núm. 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; 56/2017, párr. 72.

opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

75. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

76. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹³.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2019]

¹³ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.